



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 07 de diciembre de 2011, a las 13H35.-**Vistos.-** De conformidad con las disposiciones establecidas en las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1569-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el día 22 de julio de 2011, por el señor Juan Carlos Ponce Darquea, por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto que declara improcedente el recurso de hecho, dictado el día 6 de junio de 2011, a las 17:19, por el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, notificado el mismo día, dentro del procedimiento penal por presunto delito contra los derechos de propiedad intelectual, signado con el N° 1011-2011, en el que actúa como presunto agraviado.- **Violaciones constitucionales.-** El hoy accionante identifica como derechos violados, la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 75 de la Carta Política; el debido proceso, recogido por el artículo 76 *Ibidem*, especialmente en los elementos que conforman la garantía del derecho a la defensa, como son la prohibición de ser privado de ella, la garantía de tiempo y medios adecuados para ejercerla, el derecho a ser escuchado, la independencia judicial y el derecho a recurrir el fallo o resolución; todos estos, consagrados en el numeral 7 del artículo mencionado.- **Antecedentes.-** El hoy demandante señala que denunció ante la Fiscalía General del Estado la comisión de un presunto delito de propiedad intelectual, por parte del señor Marcelo Patricio Mejía Piedra. La investigación fue efectuada por la Unidad de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional y tuvo como resultado el inicio de la instrucción fiscal. Al término de la etapa, el señor Agente Fiscal emitió el dictamen acusatorio, que fue conocido en audiencia por el señor Juez Séptimo de lo Penal de Pichincha, quien por medio de auto emitido el día 13 de mayo de 2011, dictó el sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado. El auto fue impugnado por el hoy demandante, a través de la interposición de recursos de nulidad y apelación, presentados el día 18 de mayo del mismo año; los que no fueron concedidos por haberse agotado el plazo para su interposición. El hoy demandante interpuso recurso de hecho ante la negativa al conocimiento del recurso, el que el señor Juez tampoco concedió, por considerar en auto que los recursos de apelación no fueron "oportunamente interpuestos". El hoy demandante solicitó la revocatoria del auto, la que fue negada en providencia, dictada el 29 de junio de 2011.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El demandante arguye que el juez de instancia vulneró sus derechos al momento de negarle la posibilidad de que su recurso de hecho sea conocido por parte de la sala competente de la Corte Provincial de Justicia, ya que no es competencia del juez *a quo* la establecer la

d

Patricio Pazmiño Freire

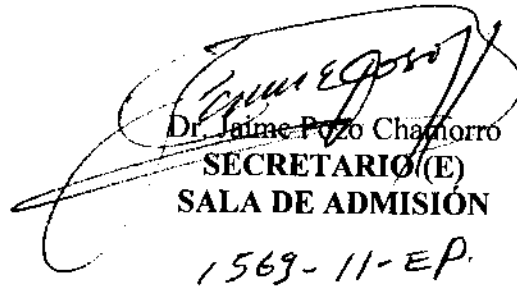
procedencia o improcedencia del mismo, sino el elevar el expediente, para que sea el juez superior quien lo admita o lo niegue.- **Pretensión.**- En base a lo expuesto, el accionante solicita se reconozca la violación a sus derechos y se permita a la instancia superior el rever las acciones del señor Juez. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.**- El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.**- Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Carlos Ponce Darquea reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1569-11-EP. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D .M., 07 de diciembre de 2011, a las 13H35



Dr. Jaime Pozo Chagnorro
SECRETARIO(E)
SALA DE ADMISIÓN
1569-11-EP.

12

